



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00380-00. Divorcio Ramel David Zambrano Toro VS María Isabel Restrepo Urbano.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022.

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

Divorcio

Radicado: 760013110010-2022-00380 00

Auto Interlocutorio No. 1993

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de divorcio formulada mediante apoderado Judicial por el señor Ramel David Zambrano Toro en contra de la señora María Isabel Restrepo Urbano, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los conyugues (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.).
2. Debe corregir el acápite “*PETICIONES*”, puntualmente en la número 4° en cuanto se enuncia que el cuidado personal del hijo menor de la pareja quede a cargo del demandante, asimismo los hechos de la demanda, por cuanto señala que dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00380-00. Divorcio Ramel David Zambrano Toro VS María Isabel Restrepo Urbano.

3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00380-00. Divorcio Ramel David Zambrano Toro VS María Isabel Restrepo Urbano.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, con T.P. 78688 del C.S.J., para que represente al demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b59fed0330424a1403032f5051918c2420a494d3632605c089f735c08f951**

Documento generado en 21/09/2022 07:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>